Año 1847. Martes 27 de julio. Núm. 89.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 730.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.

Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 del pasado sobre propiedad literaria, relativamente al depósito que deben hacer los autores de las obras que se publiquen, de un ejemplar en la Biblioteca nacional y otro en el Ministerio, antes de anunciarse su venta; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Los que publiquen en Madrid alguna obra, entregarán un ejemplar de ella en el archivo del Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas en el que se abrirá un registro donde consten las que se presenten, expresándose el nombre de la obra, su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde se haya impreso, la forma ó tamaño y el dia de la entrega, debiendo estar foliadas y rubricadas por el archivero las hojas de este registro.

2.ª A los autores ó editores se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con espresion ademas del folio y número del asiento, cuyo recibo lo firmará el propio archivero para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

3.ª En todas las secretarías de los Gobiernos políticos se abrirá otro registro igual para los mismos efectos, cuyas hojas foliadas rubricará el Gefe político.

4.ª El mismo Gefe entregará firmado por él, al autor ó editor, un recibo semejante al del artículo 2.º

5.ª Tanto el archivero como los Gefes políticos firmarán un duplicado de los recibos que entreguen, haciéndolo tambien el autor, editor ó comisionado que presente la obra.

6.ª Los Gefes políticos remitirán mensualmente al Ministerio los duplicados que obren en su poder, acompañados del índice correspondiente; en la inteligencia de que la numeracion de todos ha de ser correlativa é igual á la de los recibos entregados á los autores ó editores. Estos duplicados y los del archivo se conservarán legajados en este en el orden conveniente; y cuando en todo el mes no se hubiere entregado obra alguna, lo participará tambien el Gefe político al Gobierno.

7.ª Los referidos Gefes remitirán con los recibos duplicados y sus índices, los dos ejemplares de que habla el artículo 13 de la ley, quedando al cuidado del archivero entregar á la Biblioteca nacional el que le corresponde.

8.ª En Madrid, los autores ó editores entregarán directamente á la Biblioteca el expresado ejemplar, llevando el establecimiento su registro correspondiente, y dando los recibos, en virtud de lo cual quedará el Gobierno político de la provincia libre de esta obligacion.=Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Orense y julio 21 de 1847.=Nicolás de Castro.

Concluye la INSTRUCCION *que S. M. se ha servido aprobar por Real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.*

SECCION IV.— *De la subasta de los arbitrios.*

Art. 37. Para llevar á efecto la recaudacion de que hablan los dos artículos precedentes, se subastarán todos los años los arbitrios segun disponen los artículos que siguen.

Art. 38. Si los arbitrios recaen sobre especies sujetas á los derechos que marca la tarifa de consumos, servirá de base para el remate la cantidad en que se gradúe el producto de dichos arbitrios proporcionalmente con los derechos del Tesoro, calculándola en la forma que dispone el art. 103 del real decreto de 23 de mayo de 1845, publicado para el establecimiento de la ley de consumos; y en este caso se subastarán los arbitrios al mismo tiempo que los derechos del Tesoro, aunque con distincion unos de otros. Pero si la aprobacion de los arbitrios se demorase por cualquiera causa en términos que no sea posible dar por fenecida la subasta para el 1.º de octubre, se rematarán los de-

rechos del Tesoro únicamente, y cuando aquellos fueren aprobados se hará cargo de su recaudacion el mismo rematante que lo sea de los derechos del Tesoro, en los términos prevenidos por la real orden de 6 de junio de 1846, que se menciona en el artículo 51.

Art. 39. Si los arbitrios recaen sobre otras especies, servirá de base para la subasta la cantidad en que el ayuntamiento hubiere calculado al hacer la propuesta el importe de aquellos.

Art. 40. No se admitirá como licitadores á la subasta de los arbitrios: 1.° A los individuos de ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el año en que haya de regir el remate: 2.° A los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales: 3.° A los que se hallen encausados por interdiccion judicial: 4.° A los menores de edad: 5.° A los declarados en quiebra: Y 6.° A los estranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 41. La subasta de los arbitrios se anunciará al público con ocho dias de anticipacion, y constará de dos remates con el intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán las proposiciones que excedan de la cantidad señalada por base para la subasta, y en el segundo las que mejoren en un diez por ciento, por lo menos, la suma en que hubiere quedado el anterior. Los actos de la subasta serán presididos por el alcalde con asistencia del ayuntamiento.

Art. 42. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que exceda á la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto, el tercer remate será anunciado como segundo para las mejoras del diez por ciento sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 43. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas para el dia 1.° de octubre de cada año, y deberán remitirse antes del 15 del propio mes á la aprobacion del Intendente de Rentas ó Subdelegado de partido, en el caso de que los arbitrios recaigan sobre especies sujetas á los derechos de consumo que señala la tarifa de 23 de mayo de 1845; y cuando recaigan sobre otras especies, á la del gefe político. El Intendente ó Subdelegado de Rentas darán conocimiento al gefe político, tan luego como aprueben algun remate de arbitrios, de la cantidad á que ascienda, para que sirva este dato de comprobante al examinar las cuentas respectivas.

Art. 44. Si el Intendente ó Subdelegado, ó en su caso el gefe político, desaprobasen la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion; pero podrá omitirse esta nueva subasta cuando el ayuntamiento y el último rematante se convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y hubieren dado lugar á la desaprobacion de la anterior; debiendo en uno y otro caso remitirse el expediente con las nuevas diligencias á la aprobacion de la autoridad respectiva: esta le aprobará ó desaprobará comunicando su resolucion con el tiempo necesario para que llegue precisamente antes del 31 de diciembre á poder del ayuntamiento, á fin de que se ponga en posesion al rematante desde 1.° de enero siguiente, ó se administre en su caso desde dicho dia por la municipalidad, segun mas adelante se dispone.

Art. 45. En el caso de que no se hubieren presentado licitadores á la subasta, continuará esta abierta hasta el 23 de diciembre para la admision de las posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base; y si durante este plazo se presentase alguna, servirá de base para la celebracion de un solo remate que tendrá lugar á los ocho dias.

Art. 46. Cuando llegue el 23 de diciembre sin haberse presentado licitacion alguna, dará cuenta el alcalde de esta circunstancia al gefe político, y esta autoridad dispondrá que se administren los arbitrios por el ayuntamiento en la forma que considere mas ventajosa, exigiendo cada mes un certificado del importe á que asciendan, expedido por el secretario del ayuntamiento con el Visto Bueno del alcalde, cuyo documento se unirá al respectivo presupuesto que debe obrar en el gobierno político, á fin de que sirva para comprobar en su dia el cargo de las cuentas respectivas, y para que durante el curso del año pueda el gefe político adoptar las disposiciones convenientes con objeto de mejorar la administracion, si observase en ella algun defecto que necesite correccion ó enmienda.

Art. 47. Si de resultas de haberse presentado licitadores en el plazo que marca el artículo 45, es decir, hasta el 23 de diciembre, se hubiere verificado el remate definitivo antes de 31 del mismo, ó en dicho dia, el ayuntamiento podrá poner en posesion del arriendo al rematante en 1.° de enero, siempre que al tiempo de verificarlo esté ya remitido el expediente á la aprobacion de la autoridad respectiva. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin dicha aprobacion, será declarado nulo, y el ayuntamiento que lo ejecute pagará una multa de quinientos reales y será responsable ademas de los perjuicios que se originen al pueblo.

Art. 48. La posesion de que habla el artículo precedente, se le dará al rematante bajo la espresa condicion de que, si fuese desaprobado el expediente de subasta por la autoridad respectiva, se entenderá caducado el contrato desde el dia en que se notifique al mismo la desaprobacion, continuando desde aquella fecha el ayuntamiento en la administracion de los arbitrios en los términos que dispone el artículo 46.

Art. 49. Será condicion indispensable de todo remate de arbitrios que la duracion del arriendo haya de contarse desde 1.° de enero hasta 31 de diciembre. Pero si los arbitrios que se rematen no fueren de los comprendidos entre los ingresos ordinarios del presupuesto, sino de los que se concedan por una vez para cubrir el déficit, el arriendo durará desde el dia en que se comunique al rematante la aprobacion del expediente de subasta hasta el 31 de diciembre.

Art. 50. El alcalde cuidará de que los rematantes de los arbitrios entreguen en la depositaría del ayuntamiento el importe de la subasta al vencimiento de los plazos, y será responsable juntamente con el secretario del ayuntamiento, de los perjuicios á que su descuido en esta parte diere lugar.

SECCION V. — *Reglas para la recaudacion de los arbitrios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto.*

Art. 51. En el caso que menciona el artículo 49, es decir, cuando los arbitrios sean de los concedidos para cubrir el déficit de algun presupuesto, y recaigan ademas sobre especies sujetas á los derechos de consumo que marca la tarifa de 23 de mayo de 1845, no se verificará la subasta si á la fecha en que se aprueben los arbitrios, estuvieren ya subastados los derechos del Tesoro, y el rematante de estos se encargará desde luego de la recaudacion de los arbitrios de que se trata, entregando al ayuntamiento la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno, segun previene la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de junio de 1846, y comunicada á los gefes políticos en 28 del mismo.

Art. 52. Cuando dichos arbitrios no recaigan sobre las especies que menciona el artículo precedente, ó cuando, aunque recaigan sobre ellas, no estuvieren rematados los derechos del Tesoro impuestos sobre las mismas, se procederá á la subasta con arreglo á los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la presente Instruccion tan pronto como el ayuntamiento reciba la orden de concesion, y deberá remitirse el expediente á la aprobacion de la autoridad respectiva antes que transcurran treinta dias desde el recibo de dicha orden.

Art. 53. Sin perjuicio del resultado que ofrezca la subasta, y de poner al rematante en posesion del arriendo tan luego como recaiga la aprobacion del expediente, procederá el ayuntamiento á administrar los arbitrios de que se trata en cuanto se le comunique la orden de concesion; y si el expediente de subasta no fuese aprobado, continuará administrándolos, conforme dispone el artículo 46 de esta Instruccion, hasta el 31 de diciembre, con arreglo á las órdenes que para ello le comunique el gefe político.

Art. 54. Si llegare el 31 de diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, el ayuntamiento, cerrando en dicho dia la cuenta de los arbitrios, continuará administrándolos desde 1.° de enero con destino á los gastos del año entrante, hasta el dia en que reciba la aprobacion del presupuesto y de los medios de cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 55. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el alcalde del distrito municipal, con apelacion á la autoridad que hubiere aprobado la subasta.

CAPITULO III.

De los recargos para gastos provinciales.

SECCION I. — *De los repartimientos por recargo á las contribuciones directas.*

Art. 56. Los recargos para cubrir por las contribuciones territorial é industrial cualquiera déficit en los presupuestos provinciales, estarán préviamente determinados, con arreglo á los artículos 3.°, 4.° y 5.° de esta Instruccion, el 1.° de diciembre del año anterior al en que deba regir el presupuesto provincial.

Art. 57. Para que al formarse por las administraciones de contribuciones directas el repartimiento del cupo de la provincia por contribucion territorial y las matrículas de la industrial, puedan, despues de aprobados aquel y estas, incluirse las cantidades adicionales con que el cupo de cada pueblo haya de ser recargado para cubrir el déficit del presupuesto provincial, formalizará su propuesta la diputacion con la anticipacion necesaria, á fin de que recaiga oportunamente la aprobacion del gobierno, espresando en ella la contribucion ó contribuciones sobre que ha de tener efecto el recargo ó la parte que de él

haya de repartirse sobre la de inmuebles y la industrial, y la cuota que corresponda á cada uno de los distritos municipales.

Art. 58. Antes de que los gefes políticos remitan al Ministerio de la Gobernacion del Reino el presupuesto para obligaciones provinciales, en el que ha de constar el recargo que se proponga para cubrir su déficit sobre las contribuciones territorial é industrial, oirán al Intendente de la provincia para que por su conducto esponga la administracion de contribuciones directas si encuentra el recargo arreglado á lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º de esta Instruccion.

Art. 59. Cuando la administracion de contribuciones directas observe que el recargo excede del máximum por ahora prefijado, se devolverá al gefe político la propuesta de la diputacion provincial con la correspondiente demostracion del exceso, para que haga se rectifique por dicha corporacion con sujecion al artículo 4.º

Art. 60. El gefe político, al remitir al Gobierno para su aprobacion la propuesta de la diputacion provincial, acompañará tambien el informe de las oficinas de Hacienda espresado en los artículos anteriores, manifestando ademas por su parte lo que crea conveniente.

Art. 61. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto antes del 1.º de diciembre, en que se debe tener formado el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, el gefe político pasará al Intendente nota de la cantidad con que el cupo de cada pueblo hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit del presupuesto provincial, con objeto de que la administracion la tenga presente al tiempo de circular el espresado repartimiento, y pueda adicionar con arreglo á ella los cupos municipales, á fin de que no se paralice el servicio por falta de recursos, ínterin recae la aprobacion de S. M.

Art. 62. El recargo que sobre el importe de las matrículas de cada pueblo por la contribucion industrial y de comercio se halle aprobado para llenar el déficit del presupuesto provincial, se consignará por los Intendentes al aprobar las matrículas en los mismos términos y para el propio objeto que queda prevenido en el artículo 27 respecto al presupuesto municipal y con la distincion espresada en el último párrafo del artículo 4.º

Art. 63. Los recargos que en los repartimientos de la contribucion territorial se incluyan con destino á los presupuestos provinciales, se satisfarán por todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de los pueblos, sin excepcion alguna de vecinos ni hacendados forasteros, en proporcion á la cuota que cada uno deba satisfacer por dicha contribucion. Lo mismo sucederá en los que se adicionen á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, salvo en ambos casos cualquiera excepcion que se establezca al aprobarlos.

Art. 64. El reparto individual y la cobranza de estos recargos se verificará por los encargados del de las mismas contribuciones territorial é industrial y en union con los cupos de ellas, segun queda establecido en el artículo 18 de la presente Instrucion.

SECCION II.— *De los arbitrios provinciales.*

Art. 65. Los arbitrios que esten concedidos para objetos ó servicios del presupuesto provincial, se exigirán en la misma forma que los destinados á los presupuestos municipales.

Art. 66. En las localidades donde la Hacienda pública tenga establecidos empleados para recaudar los derechos del Tesoro sobre especies, géneros ó artículos sujetos al de consumos, ó á los de puertas donde los haya, se recaudarán tambien por los empleados de la Hacienda los arbitrios provinciales que graviten sobre los mismos objetos, ó sobre los que se indican en el artículo 34 al tratar de los arbitrios municipales.

Art. 67. Las oficinas de Rentas entregarán mensualmente en la depositaría provincial el importe de dicha recaudacion prévios los descuentos correspondientes, pasando al gefe político certificaciones de la cantidad á que ascienda la recaudacion en cada distrito municipal, y de lo que se entregue en depositaría para la comprobacion del cargo de las respectivas cuentas de fondos provinciales.

Art. 68. En los puntos donde la Hacienda no administre los derechos del Tesoro, los ayuntamientos sacarán anualmente á subasta, con sujecion á los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 49 de la presente Instruccion, los arbitrios provinciales, prévia la órden especial que el gefe político deberá comunicarles en todo el mes de agosto de cada año; y si llegare el 23 de diciembre sin haberse presentado licitadores, dará cuenta sin dilacion el alcalde de esta circunstancia al gefe político, quien dispondrá que por el ayuntamiento, ó de otro modo si lo creyere mas ventajoso, se administren desde principio del año siguiente los arbitrios de que se trata.

Art. 69. Verificados por los ayuntamientos los remates de que trata el artículo precedente, y aprobados por quien corresponda, segun disponen los artículos 43 y 44 de esta Instruccion, pondrá el alcalde en 1.º de enero al rematante en posesion de su arriendo, que con arreglo al artículo 49 ya citado deberá durar únicamente hasta el 31 de diciembre, y dará en seguida conocimiento al gefe político.

Art. 70. El gefe político cuidará de que por la seccion interventora de los fondos provinciales se abra la cuenta correspondiente á cada rematante por la cantidad á que ascienda su arriendo, y de que este se haga efectivo en la depositaría provincial al vencimiento de los plazos.

Art. 71. Tambien dispondrá que por la misma intervencion se lleve cuenta á la Hacienda, á los ayuntamientos ó á cualesquiera otros encargados de administrar los arbitrios donde no se hayan rematado, exigiendo para formar el cargo de dicha cuenta certificaciones mensuales del rendimiento que tengan, y cuidando de que ingrese sin retraso en la depositaría provincial.

Art. 72. Si llegare el 31 de diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, que debe principiar á regir en 1.º de enero del año siguiente, podrán continuarse exigiendo desde dicho dia con destino á los gastos del mismo, segun dispone el artículo 12, los arbitrios que en él se mencionan y hubieren figurado entre los ingresos ordinarios del presupuesto anterior. Podrán tambien de conformidad con lo prescrito en el artículo 11 y el 54, continuar exigiéndose con el mismo objeto y hasta la aprobacion del nuevo presupuesto y medios de cubrir su déficit, los arbitrios que para llenar el del anterior hubieren sido concedidos en el año precedente.

Los gefes políticos cuidarán de la aplicacion de este artículo en los casos que ocurran, para que el servicio no sufra retraso ni entorpecimientos.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º Queda sin efecto el artículo 14 de la presente instruccion mientras subsista vigente la regla tercera de la Real órden circular de 14 de marzo del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º Estando circulados ya á los pueblos los repartimientos de la contribucion de inmuebles del presente año, y aprobadas sus matrículas de la industrial y de comercio, y no pudiendo por consiguiente tener efecto en la forma que se dispone por esta Instruccion, los recargos que sobre ellas se hayan propuesto y deban concederse para cubrir el déficit de los presupuestos municipales y provinciales del mismo año actual, se faculta á los gefes políticos para que oyendo á los Intendentes aprueben los recargos que con destino á cubrir el déficit de dichos presupuestos municipales, competentemente aprobados tambien de antemano, se propongan por los ayuntamientos, siempre que no excedan de los tipos ó máximum establecidos por los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la misma Instruccion.

Art. 3.º El gefe político, así que reciba la propuesta del ayuntamiento, la pasará al Intendente de la provincia para que la administracion de contribuciones directas, en vista del cupo del pueblo por contribucion territorial, sin los demas recargos autorizados y de su respectiva matrícula del subsidio, manifieste si el importe del repartimiento excede ó no del máximum señalado, y en qué proporcion está con dichas contribuciones, ó sea el tanto por ciento que estas sufren de aumento en sus respectivos cupos por efecto del recargo que se propone.

Los mismos trámites se observarán respecto de las propuestas que hagan las diputaciones provinciales para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia por recargos á las contribuciones indicadas; pero estas propuestas habrán de someterse á la aprobacion del Gobierno de S. M., remitiéndolas al efecto los gefes políticos al Ministerio de la Gobernacion del Reino, por quien se dará conocimiento al de Hacienda de la resolucion que recayere, la cual en ningun caso alterará los tipos de recargos que quedan establecidos.

Art. 4.º Cuando el recargo ó repartimiento que se proponga exceda del máximum prefijado, se hará por la administracion de la Hacienda la demostracion correspondiente, en cuya virtud el gefe político devolverá al ayuntamiento ó diputacion provincial la propuesta para que la rectifique con sujecion á lo dispuesto en los artículos 21 y 59, y proponga al mismo tiempo por separado el arbitrio ó arbitrios que juzgue necesarios para cubrir la diferencia que aparezca entre el importe del repartimiento y el déficit del presupuesto de gastos, en cuyo caso se remitirá la indicada propuesta de arbitrios á la aprobacion del Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.º Rectificada la propuesta por el ayuntamiento, ó diputacion en su caso, y obtenida la aprobacion del recargo, se dará de él conocimiento por el gefe político al Intendente, para que, comunicándose por este al alcalde del pueblo ó pueblos que corresponda, procedan los ayuntamientos al repartimiento individual de su importe, asociados con un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, tomando por base las cuotas señaladas en las contribuciones territorial é industrial del corriente año á cada uno de los contribuyentes que, con

arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y 63 de esta Instruccion, deben concurrir respectivamente al pago de los repartos municipales y provinciales.

Este repartimiento adicional se arreglará al modelo adjunto número 2.º; debiendo remitirse por triplicado para su aprobacion al Intendente, quien antes de darla deberá asegurarse de si los individuos comprendidos en estos repartimientos adicionales son solamente aquellos que deben contribuir á los mismos, conforme á lo establecido en los artículos citados.

Art. 6.º Los ayuntamientos, despues que tengan hechos estos repartimientos adicionales, los espondrán al público para oir y resolver las reclamaciones de agravios segun corresponde, dejando expedito á los contribuyentes que no hayan sido atendidos en ellas, el derecho de reclamar ante los Intendentes para que estos acuerden lo que proceda sobre sus quejas.

Art. 7.º Luego que el Intendente reciba los tres ejemplares del repartimiento adicional que debe remitirle el alcalde, conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará uno de ellos á la administracion de contribuciones directas, para que manifieste si está arreglado al de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó á la matrícula del subsidio industrial y de comercio del pueblo, segun que ambas, ó solo una de ellas, sean la base de la operacion.

Art. 8.º Aprobado por el Intendente el repartimiento, lo devolverá al alcalde del pueblo para su ejecucion y cobranza en los términos que se halle establecida la de las contribuciones respectivas, dejando un ejemplar en la administracion de contribuciones directas para los fines conducentes, y remitiendo el otro al gefe político con objeto de que unido al respectivo presupuesto municipal ó provincial, sirva de comprobante al examinar la cuenta á que corresponda.

Art. 9.º Los gefes políticos, asi que esten concluidos todos los presupuestos municipales de la provincia, y designados los recargos respectivos para cubrir el déficit de ellos en este año, formarán y remitirán al Ministerio de la Gobernacion un estado por pueblos, arreglado al modelo número 3.º, en que aparezca: 1.º El importe total de los gastos aprobados en el presupuesto: 2.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios: 3.º El déficit ó parte de él que deba cubrirse por repartimiento: 4.º La cantidad para ello señalada sobre cada una de las contribuciones territorial é industrial: Y 5.º La parte de dicho déficit que en su caso haya de cubrirse por arbitrios.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y puntual observancia por parte de los Ayuntamientos de la provincia en remitir á este Gobierno antes del 1.º de octubre sin falta el presupuesto municipal formado para el año próximo venidero, como previene el artículo 107 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, al cual deberán acompañar los expedientes de propuesta de arbitrios de nueva creacion instruidos con arreglo á la Real orden de 29 de octubre del año próximo pasado inserta en el Boletin número 137, y los del déficit que se haya de cubrir por repartimiento, segun lo dispuesto en el 110 del mismo reglamento, para que puedan facilitarse por esta oficina con la oportunidad debida al señor Intendente de Rentas las noticias conducentes, á fin de que al verificar los repartimientos de la contribucion de inmuebles y consumos se incorporen en aquella los resultados que arrojen los mencionados presupuestos.

Convencidos los Alcaldes y Ayuntamientos, por el contexto de la preinserta Instruccion, de lo urgente y necesario que es el remitir á este Gobierno político en el término señalado sus respectivos presupuestos para llevar á cabo las operaciones que en la misma se encargan, y que por su perentoriedad no pueden dilatarse; espero no darán lugar con su omision á que me vea en el caso de adoptar medidas de rigor para hacerles cumplir con este deber. Orense 6 de julio de 1847. — Nicolas de Castro.

NÚMERO 731.

INTENDENCIA.

Resuelto por el Real decreto de 11 de junio de este año que las Encomiendas de la Orden de San Juan localizadas en esta provincia se administren desde luego por las Oficinas de Bienes nacionales de la misma, á cuyo efecto se está haciendo cargo de todas sus rentas, derechos y acciones de acuerdo con su administrador D. Juan Vila Cedron; se hace saber en el Boletin oficial para que los arrendatarios de años anteriores hasta el de 1846 inclusive y el corriente bajo la incautacion de dichas Oficinas, se presenten desde luego á las mismas á finiquitar sus contratos los unos y á asegurar sus arriendos los otros; en el concepto de que, el que no lo verifique en el término de quince dias contados desde este anuncio, sufrirá los efectos de la ejecucion, presentando igualmente en dicho tiempo los memoriales cobradores que tengan en su poder. Igualmente se hace notorio á los encargados ó delegados del citado D. Juan Vila Cedron, que administran fincas ó rentas de cualquiera clase de dicha pertenencia, se entiendan desde luego con el administrador de Bienes nacionales de esta provincia D. Antonio Montenegro y Gago, dirigiéndole por de pronto notas espresivas de las fincas rústicas y urbanas que esten á su cuidado con sus cabidas, linderos, arbolados y mas circunstancias que contengan; las que se hallen cerradas sobre sí, las que no lo esten, y á qué clase de frutos estan destinadas, asi como el producto anual por quinquenio de cada una y sus cargas, con las demas aclaraciones que consideren necesarias para su mejor administracion y mas efectos que puedan convenir, cuyo deber se impone igualmente á los Ayuntamientos para que cooperen por su parte y bajo la responsabilidad de sus presidentes á la mas pronta y exacta obtencion de estos datos. Orense 23 de julio de 1847. = *Felipe de Ariño.*

NÚMERO 732.

D. Felipe de Ariño, Intendente de Rentas de la provincia de Orense. = Hago notorio: Que de acuerdo con las oficinas de bienes nacionales se sacan en arrendamiento público para segunda subasta con rebaja de una sesta parte del tipo en los granos, caldos y otras especies, todas las rentas de casas matrices y prioratos de monasterios y conventos y otras dependencias que se administran por dichas oficinas, que quedaron por arrendar en la primera subasta en los partidos judiciales que al margen se espresarán, así como los dias en que han de celebrarse; dando principio el arriendo el dia 7 de agosto próximo en los estrados de esta Intendencia desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde. Lo que se hace saber en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse; advirtiéndose que pasados los dos dias marcados no se admitirá postura. Orense 22 de julio de 1847. = *Felipe de Ariño.*

Arriendos en segunda subasta de los partidos siguientes.

Partido de Orense, Carballino y Ribadavia el dia 7 y 8 de agosto.

Celanova, Bande, Allariz y Verin el dia 9 y 10.

Sobrado de Trives y Villamartin de Valdeorras el dia 11 y 12.

COMISION DE DOTACION DEL CULTO Y CLERO DE ORENSE.

El dia 7 del siguiente se arrendarán en pública subasta en el palacio episcopal, desde las diez de la mañana de todos los dias que dure esta operacion, hasta la una de la tarde, las rentas pertenecientes á las tenencias de Alongos y santa Eugenia, Carregal y Cuenga, Erbedelo y Esposende, Mende y Farijas, Parada de Pañor, Peña y Puga, Quintas y Granja; á la dignidad de tesorero y á los curatos de san Miguel de Osmo, Sobadelle y Puente Brués. Lo que se manifiesta al público para conocimiento de los interesados. Orense 22 de julio de 1847. = *Joaquin Cordon, P.* = *Fernando Felipe Fernandez*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.